



EXPEDIENTE N° : 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ANCÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de junio del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2017, el escrito con registro N° 30316 presentado el 10 de abril del 2017 por Virmet S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 21 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Virmet S.R.L. (en lo sucesivo, el administrado) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente :

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó, ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II.
2	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó, ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.
3	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.
4	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.

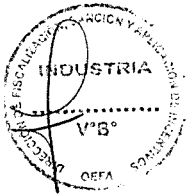
- El 10 de abril del 2017, mediante escrito con registro N° 30316, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución).

**II. ANÁLISIS**

- Primera cuestión en discusión:** Si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

Folios 171 al 190 del Expediente N° 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

Folios 109 al 112 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>3</sup>, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de marzo del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 490-2017<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 18 de abril del 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 10 de abril del 2017; es decir, dentro del plazo legal establecido.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

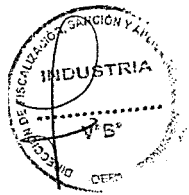
<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Folio 108 del Expediente.





9. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad de Ancón el 27 de marzo del 2014<sup>8</sup> y el Acta de Supervisión y/o Verificación N° 10-2017/PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS/DSF, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) el 21 de marzo del 2017.
10. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y por ende, fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

## II.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

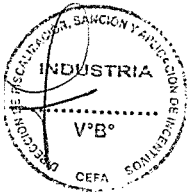
11. Tal como se ha mencionado precedentemente, mediante la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado respecto a dichas conductas infractoras.

### II.2.1 Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

13. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que es una Micro y Pequeña empresa inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).
14. Al respecto, es preciso indicar que para el análisis de la Resolución Directoral N° 433-2017-OEFA/DFSAI sí se ha considerado que el administrado se encuentra inscrito en el mencionado registro como una micro y pequeña empresa; sin embargo, ello no obsta para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a los compromisos y normativa ambientales.
15. Asimismo, el administrado alegó que en el año 2012 la empresa consultora CLB Tecnológica S.A.C. elaboró su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) para el desarrollo de actividades de fundición, dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado por PRODUCE sin previa verificación de los equipos y actividades que realiza en su planta Ancón.
16. Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión del DAP elaborado por dicha consultora y presentado por el administrado para su evaluación, se advierte que en dicho instrumento se incluyó fotografías de la planta Ancón, así como de los equipos y maquinarias implementadas para el proceso de fundición de bronce y aluminio, actividades realizadas en la planta Ancón<sup>9</sup>, siendo valoradas por la autoridad certificadora para la aprobación del DAP, conforme se muestra a continuación:

<sup>8</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 117 al 119 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCESO DE FUNDICION DEL BRONCE (Panel fotográf

Foto N°1:  
almacenamiento de  
materia prima



Foto N°2: área de  
chancado

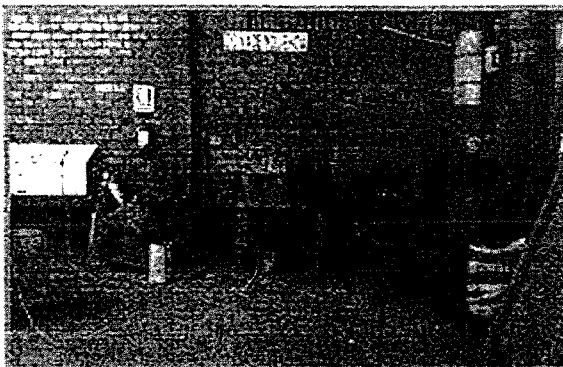


Foto N°3: área de  
lavado





PROCESO DE FUNDICION DEL ALUMINO (Panel fotográfico)

Foto N°9: almacenamiento de la materia prima



Foto N°10: Formación de lingotes de aluminio



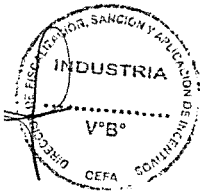
Foto N°11: fundición de lingotes de aluminio (HORNO N°3)



Fuente: Folios 19 al 22 del DAP de Virmet S.R.L.

17. Por otro lado, el administrado no comunicó a la autoridad certificadora, en ninguna etapa de la evaluación y aprobación del DAP, la razón por la cual la información vertida en dicho instrumento de gestión ambiental, así como los compromisos ambientales a los que se obligaba no coincidían con las actividades que se realizaban en la planta Ancón. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
18. Asimismo, el administrado señaló que en la referida planta no se realizan actividades de fundición, sino actividades de fabricación de accesorios y repuestos de cocina, conforme se corrobora de la Licencia de Funcionamiento<sup>10</sup>.
19. Al respecto, si bien de la licencia de funcionamiento se observa que la Municipalidad de Ancón aprobó como giro autorizado de la planta Ancón, la fabricación de repuestos de cocina, es importante mencionar que con fecha 3 de mayo del 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE realizó una inspección a la mencionada planta, en ella se verificó que se desarrollaban actividades productivas de "Fundición de bronce, cobre y aluminio para obtener accesorios de cocinas a gas (quemadores de cocina)", conforme

<sup>10</sup> Folio 112 del Expediente.





concluyó dicha autoridad certificadora mediante el Informe N° 02407-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de octubre del 2010<sup>11</sup>:

**INFORME N° 02407-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI**

"(...)

**2. DE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA DAAI**

2.1 La inspección a la empresa de fundición VIRMET SRL, se realizó el 03 de mayo del 2010, observándose lo siguiente:

. **Actividad: fundición de bronce, cobre y aluminio.**

(...)

. **Materia Prima: Aluminio, bronce (...)**

. **Productos: Accesorios de cocinas a gas (quemadores de cocina y otros)."**

(Resultado agregado).

20. Por último, el administrado señaló que el 21 de marzo del 2017, PRODUCE realizó una inspección a la planta Ancón, siendo que en dicha diligencia el supervisor observó que la planta es una metalmecánica, en la que se adquieren lingotes de aluminio y bronce para luego ser introducidos al horno de crisol y convertirlos en metal líquido, dicho material es vertido en moldes de accesorios de cocina, actividades que no guardan relación con el DAP, conforme lo consignó en el Acta de Supervisión y/o Verificación N° 10-2017/PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFSD/DSF del 21 de marzo del 2017<sup>12</sup>.

21. Sobre el particular, cabe mencionar que en el DAP de la planta Ancón, se detalló que el administrado se dedica a la fundición de metales no ferrosos, en cuya planta se producen lingotes de bronce y aluminio para la obtención de productos finales como las piezas de bronce y aluminio (accesorios de cocina)<sup>13</sup>; no obstante para llegar a obtener tales productos, el administrado debía pasar por el siguiente proceso industrial:

"(...)

**5.3 PRODUCTOS OBTENIDOS**

Los productos obtenidos por la empresa VIRMET S.R.L. se detallan en el siguiente cuadro (Cuadro 5.4).

(...)

<b>Línea de producción</b>	<b>Productos</b>
Lingotes de bronce y aluminio	1000 Kg/día
Piezas de bronce y aluminio(accesorios de cocina)	5000 Piezas/día

Fuente: VIRMET S.R.L

(...)"

Fuente: DAP de VIRMET S.R.L.

22. En efecto, para llegar a la obtención de los accesorios de cocina, se debe realizar el siguiente proceso industrial:

"(...)

**5.9. PROCESO DE OBTENCIÓN DE 5000 PIEZAS DE COCINA**

<sup>11</sup> Folios 113 y 114 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 110 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 115 (Reverso) del Expediente.





- a) Se elige el molde requerido y se empieza a grabar en la tierra quedando el molde listo para ser cubierto por el líquido de bronce.
- b) Los 500 kg. De lingote de bronce, se vierte en el crisol, el cual se funden a una temperatura de 1100°C.
- c) Se va retirando en forma gradual el líquido del crisol, vertiéndose en las cavidades de las cajas de tierra moldeada.
- d) Las 5000 piezas de bronce quedan lista para el corte y pulido.
- e) El recorte de bronce que queda, 250 Kg. Vuelve a ingresar al horno para la próxima fundida.
- f) Con unas machinas se esmerila y se grapa la pieza de bronce.
- g) Con un dispositivo se coge la pieza en el torno, canteándola, (...) y luego puliéndola. (...)."

(Subrayado agregado).

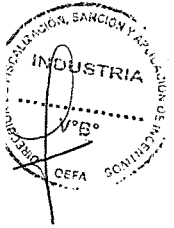
23. Tales procesos fueron considerados durante la evaluación del DAP por parte de la autoridad para otorgar la certificación ambiental de las actividades que se realizarían en la planta Ancón, como una planta de fundición cuyo producto final es la obtención de los lingotes de bronce y aluminio, así como los accesorios de cocina. En ese sentido, las maquinarias y actividades verificadas durante la inspección del 21 de marzo del 2017, no se contraponen ni difieren de las actividades descritas en el DAP aprobado por la autoridad competente.
24. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con información referida a que el administrado haya presentado la solicitud de modificación del referido DAP ante la autoridad competente.
25. A mayor abundamiento, mediante Oficio N° 622-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS<sup>14</sup> del 9 de junio del 2017, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción remitió el Informe N° 065-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, a través del cual se concluyó que si bien el administrado cuenta con una licencia de funcionamiento para el giro de fabricación de repuestos de cocinas; durante la visita realizada por los supervisores del Ministerio de la Producción el 21 de marzo del 2017 a las instalaciones de la planta Ancón se observó que cuenta con dos hornos de crisol artesanales para el proceso de fundición.
26. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 433-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 433-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Virmet S.R.L. por las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1.

<sup>14</sup> Folios 121 al 145 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

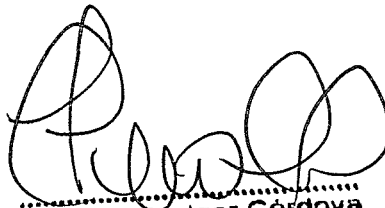
Resolución Directoral N° 703-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a Virmet S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dcp